Expediente: **3087/23**
Carátula: **PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **28/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20235191858 - PEREYRA, JOSE ALEJANDRO DOMINGO-ACTOR
90000000000 - PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 3087/23

H103024845214

JUICIO: PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO 3087/23

Sr. Juez:

Informo que se corroboró por secretaria en la barra de botones "personas", y atento a lo informado por Mesa de Entradas Laboral que existe una causa anterior vinculadas al presente juicio, dando por resultado positivo el juicio caratulado "**PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO C/ GRAN HOTEL PREMIER S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Expte.** 76/21 Fecha de inicio 08/02/2021, el cual trámite por el Juzgado de igual fuero de la XI° nominación, GEAT N°1. Es cuanto puedo informar. Secretaria.-

San Miguel de Tucumán, diciembre de 2023.

I) Téngase presente el informe actuarial que antecede y en consecuencia teniendo en cuenta que la actora en la presente demanda manifiesta la vinculación con la causa que tramita en el Juzgado del Trabajo de la XI° nominación, autos caratulado "**PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO C/ GRAN HOTEL PREMIER S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Expte.** 76/21"

II) Ante ello debo efectuar ciertas consideraciones: en primer lugar debe tenerse presente que el proceso iniciado en el Juzgado de igual fuero de la XI° Nom. ("**PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO C/ GRAN HOTEL PREMIER S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Expte.** 76/21"), es anterior al presente proceso, en el que si bien se reclamaron indemnizaciones correspondiente a la LCT, y se hizo lugar mediante sentencia definitiva al pedido del trabajador reconociendo jornada completa de trabajo diciendo "...*En este contexto, habiéndose comprobado en autos que el actor trabajaba 45 horas semanales y que la jornada laboral habitual de la actividad es de 8 horas diarias o de 48 semanales,*

resulta claro no nos encontramos frente a un contrato a tiempo parcial sino más bien, frente a uno de tiempo completo y, por este camino, anticipo que el accionante tiene derecho a percibir el salario convencional que está previsto para una jornada normal y completa de trabajo, por haber laborado jornadas superiores a las dos terceras (2/3) partes de la jornada habitual de la actividad...." y ademas se hizo lugar al pago de las indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, art 1 y 2 ley 25.323, multa del art 80 LCT y diferencias salariales.

Si bien -en lo sustancial- no es idéntico al objeto del presente juicio; y que, tambien en dicha causa se ha quedado firme y sentencia defintiva, lo cierto es que del contenido de la presente causa "*...Mi mandante inició un juicio en el juzgado del trabajo numero 11 hoy unificado como Oficina de Gestión asociada N° 1 EXPEDIENTE n° 76/21, el cual a la fecha tiene sentencia firme el 22 de junio de 2023, y se encuentra con acuerdo de pago , en dicha sentencia se hace lugar al reclamo y se reconoce que la demandada había registrado media jornada cuando correspondía jornada completa, correspondiendo diferencias salariales, lo que hace también a la indemnización por la ART deviene insuficiente , no solo por haber sido registrado media jornada , sino que en tanto la incapacidad fijada a mi mandante por medio de dictamen de la*

SRT, del 06/07/2022..." puede advertirse -insisto- que podria llegarse a dictarse sentencia contradictorias atento a que en una se ha declarado jornada completa, mientras en esta causa, se podria discutir entre otras cosas la jornada del trabajador para una posible indemnizacion.

Ahora bien, aun cuando exista homologación del convenio en tal causa, lo concreto es que el presente juicio tiene como origen la sentencia dictada en el juicio **"PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO C/ GRAN HOTEL PREMIER S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Expte. 76/21"** y lo resuelto en tal causa, esto es que se sentencio que el trabajador danminficado trabajo con jornada completa.

Sobre el tema, corresponde tener en cuenta que en el presente juicio, se reclama la diferencia en la indemnización recibida en tal concepto; indemnización ésta, que surge de **lo resuelto en fecha mediante sentencia definitiva de fecha 22/06/2023 y lo acordado en convenio homologado por ante el juzgado de igual fuero de la XI Nom.;** por tanto, la decisión del juzgado antes mencionado, fue lo que -en definitiva- **generó la promoción del presente reclamo, para lo cual se tomó en cuenta la decisión judicial sentencia definitiva.**

En ese contexto de situaciones, considero que no es posible la radicación del juicio en este juzgado, ya que existe un pronunciamiento anterior, de otro juzgado, donde se estableció la existencias de “diferencias indemnizatorias”; y una eventual decisión contraria -de otro juzgado, que rechazare las diferencias- implicaría la posibilidad de “sentencias contradictorias” sobre el mismo tema (sujetos, objeto, y causa), lo que generaría lo que se denominó por la jurisprudencia, como un “escándalo jurídico” (generado por sentencias contradictorias).

Es que si ya se dicto sentencia definitiva y se homologó un convenio reconociendo **la diferencia reclamada**, cómo podría este Magistrado alegar y decidir que “**no existen diferencias**” a favor del actor, por ese mismo accidente; sin generar un pronunciamiento contradictorio con el anterior. Es decir, el presente proceso, en definitiva, debería ser analizado, y concluir con una resolución, la cual debe ser dictada por la misma Magistrada que ya intervino en la causa anterior, por cuanto se trata de cuestiones donde existe una evidente conexidad entre ambas decisiones, lo que hace necesario que la sentencia sea dictada por quién ya intervino previamente en la causa idéntica, con la finalidad -lo reitero- de evitar lo que sería un escándalo jurídico, si se decidieran -por otro juez- en forma contraria a lo ya resuelto anteriormente, sobre ese mismo tema.

Así las cosas, y dado que en la solución del conflicto existe un interés común, el mismo debe prevalecer para evitar que -con sentencias contradictorias- se pudiere quebrantar el principio de seguridad jurídica, condición indispensable del bien común; lo que -reitero- podría darse a través del dictado de resoluciones contradictorias, por jueces distintos, sobre el mismo tema (diferencias

generadas por el mismo y único accidente, a favor del trabajador).

III) En consecuencia, corresponde remitir el expediente iniciado en este Juzgado (PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO 3087/23) al Juzgado del Trabajo de la XI° Nom. OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N° 1,por intermedio de Mesa de Entrada del Trabajo, advirtiendo que en la especie existe un pronunciamiento anterior sobre una misma cuestion planteada en esta causa, por lo que conforme las facultades del art. 10 CPL, y 128 y cctes. del CPCC (supletorio), corresponde remitir las actuaciones a la Sra. Juez del Trabajo de la XI° Nominación a efectos de que -si lo considera ajustado a derecho- reciba al causa y continúe con su tramitación, hasta el dictado de la sentencia de fondo.

IV) En mérito a todo lo expuesto, y a los efectos de evitar un posible dictado de sentencias contradictorias, **considero corresponde remitir el expediente iniciado en este Juzgado (PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO c/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO 3087/23), al Juzgado del Trabajo de la XI° Nominación, OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N° 1, quién previamente intervino en la causa: "PEREYRA JOSE ALEJANDRO DOMINGO C/ GRAN HOTEL PREMIER S.R.L. Y OTRO S/ COBRO DE PESOS Expte.** 76/21 **(con sentencia definitiva sobre el asunto y homologando convenio),** por intermedio de Mesa de Entrada del Trabajo, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión.3087/23

Actuación firmada en fecha 27/12/2023

Certificado digital:
CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

Certificado digital:
CN=DIAZ Bruno Conrado, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20266841818

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.